

efectiva ha dependido de decisiones políticas como sería el caso de la interpretación administrativa de la expresión «profesar la religión católica» del originario artículo 42 del Código civil, o como ocurre con la disposición adicional segunda de la Ley de 7 de julio de 1981, de la que siguiendo a Navarro Valls, dice que el Senado y el Congreso aprobaron un texto, pero en el «Boletín Oficial del Estado» salió otro (pág. 399). Para no contener su aguda ironía el autor termina el libro: «No es, pues de extrañar que el Tribunal Constitucional... sancione este modo de proceder, velando así por la conservación de las esencias nacionales.» El reparo que yo pondría a este interesante epígrafe sería el de su titulación («otra calificación del sistema matrimonial español»), ya que lo que contiene es una documentada y sugerente exposición de las fases y de los presupuestos político-religiosos que han determinado la configuración de los sistemas matrimoniales actuales; por cuya razón lo colocaría al principio y no al final del capítulo. Pura opción personal.

Si se me pidiera una impresión global de este libro tendría que decir que es atractivo por su originalidad. Porque no se limita a la exposición de los conceptos, normas o institutos que configuran esta disciplina jurídica, siquiera sea con la valoración crítica que puedan merecer, sino que supone el replanteamiento personal de las cuestiones que alientan por bajo de la superficie del sistema. Sus puntos de vista frecuentemente certeros, son fruto de una detenida maduración reflexiva al margen de tópicos y soluciones convencionales. De ahí que a veces se resienta la sistemática, en el sentido de la lógica formal comúnmente admitida, cuando el autor va refiriendo cuestiones aparentemente diversas, pero que en su discurso se ven conectadas con miras a la solución final que pretende indagar. Al fin y al cabo, González del Valle, en su nota a esta segunda edición, ha hecho profesión de interés por lo concreto desentendiéndose del «previo cierre categorial que puede prolongarse indefinidamente» para poder pronunciarse sobre si el adventista tiene o no derecho a descansar en sábado en lugar de en domingo.

ALBERTO BERNÁRDEZ.

GOTI ORDEÑANA, JUAN: *Sistema de Derecho eclesiástico del Estado*. Vol I, Parte General, 396 págs., Donostia, 1991; vol II, Parte Especial, 376 págs., Donostia, 1992.

El Derecho eclesiástico español es una disciplina relativamente reciente. Su estudio en las Universidades se ha incorporado por Real Decreto 1424/1990, de 26 de octubre (B.O.E. de 20 de noviembre), por el que se estableció el título oficial de Licenciado en Derecho y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél.

Partiendo de este dato es fácil comprender que no son muchos los manuales dedicados al tratamiento de esta materia. Sin embargo, la nueva realidad académica ha llevado a algunos autores a emprender la tarea de escribir un manual que facilite el estudio del Derecho eclesiástico a los universitarios españoles. Y éste es el caso del Prof. Goti, uno de los pioneros en la doctrina española en contar con una obra de estas características.

El libro de Juan Goti consta de dos volúmenes. El primero, considerado por el autor parte general, se estructura en once capítulos, un índice de nombres propios y un índice sistemático. El punto central, como nos indica en la Introducción, lo constituye la libertad, sobre la que debe construirse el Derecho eclesiástico del Estado a juicio del autor; y más concretamente la libertad religiosa, tipo de libertad más radical y característica, recurriendo en primer lugar al pasado y fijando después su atención en la regulación actual.

El capítulo primero, «La libertad religiosa en una sociedad secularizada», responde al objetivo de mostrar el camino que ha recorrido la sociedad desde el encuentro del hombre con un cosmos sacralizado, hasta el momento de un universo desdivinizado en el que tener unas creencias viene a ser valorado como derecho fundamental. Esa visión histórica —fundamental para el autor— proporcionará la perspectiva necesaria para comprender en toda su amplitud la regulación actual.

En el capítulo segundo, «El derecho eclesiástico del Estado», se estudia el Derecho eclesiástico como sistema y el concepto y contenido del Derecho eclesiástico del Estado.

El apartado primero del capítulo trata de poner de relieve, en palabras del autor, cómo la legislación española se fundamenta en los principios informadores de democracia y pluralismo, así como en los de igualdad y libertad; cómo está matizada por los principios formales de unidad del ordenamiento, jerarquía normativa y competencia; y, por fin, cómo actúan los principios y reglas de interpretación.

En el apartado segundo se delimita el objeto de estudio del Derecho eclesiástico, aludiendo a la formación del concepto y a los condicionamientos políticos que han influido en él. Ello lleva al Prof. Goti a fijar el concepto del Derecho eclesiástico como «aquella rama del Derecho Público interno del Estado que tiene por objeto la regulación del hecho social religioso, con normas de origen unilateral o bilateral, mediante la promoción y protección de los derechos de libertad religiosa y de conciencia de una forma igualitaria para todas las personas».

El contenido viene definido, a juicio del autor, por el conjunto de normas jurídicas dictadas por el Estado o asumidas en su ordenamiento y cuya finalidad no es otra que la regulación propia y diferenciada del hecho social religioso. Esas normas se caracterizan porque tienen distinto origen puesto que unas proceden de los órganos legislativos del Estado; otras responden a convenciones o acuerdos con otros Estados u organismos internacionales; y otras son acordadas por el Estado con las confesiones religiosas.

El tratamiento de «Las relaciones entre el Derecho eclesiástico del Estado y los ordenamientos religiosos» —capítulo tercero— adquiere para el autor un nuevo enfoque con la moderna definición de Derecho eclesiástico del Estado en el que se hace preciso examinar cómo se insertan los comportamientos de los individuos y de las colectividades en la normativa estatal de promoción, defensa y protección de la libertad religiosa.

Se trata, en definitiva, de poner de manifiesto, partiendo de datos históricos, la fundamentación y las técnicas que van a ayudar a resolver los problemas del modo de hacer de individuos y colectividades que tratan de conformar su actuación a los principios de carácter jurídico establecidos por sus propias confesiones, para que no se produzcan conflictos entre la ley estatal y las obediencias debidas a su propia conciencia.

En el capítulo cuarto —«la dialecticidad de las relaciones del Estado y las confesiones religiosas»— se analiza, en un primer apartado, la «Autoridad estatal e ideología religiosa» por entender el autor que cuando en la actualidad se plantea diferenciar el orden político y el religioso, es frecuente dejarse llevar por las ideas ponderantes del racionalismo liberal. Sin embargo, entiende, se hace necesario profundizar en la historia y en las ideas que subsisten en la tendencia secularizadora.

En el apartado segundo —«Hacia una secularización del poder»— se analiza la concepción absolutista, consecuencia de la cual las relaciones entre la Iglesia y el Estado se alteran aun dentro de los esquemas de ideas que se habían creado en la época anterior; para llegar a la solución liberal con la que la religión queda relegada a la esfera privada, desde el liberalismo portugués a los sistemas totalitarios.

Este capítulo termina con un análisis de los modelos históricos de relación entre el Estado y las confesiones religiosas que, como se pone de manifiesto, han

sido muy variados. Respecto a ellos, una primera postura trata de integrar todas las formas posibles de relación en una línea tendencial secular que se reduce a régimen de unión y de separación. Sin embargo, para el Prof. Goti es más correcto hacer una lectura sistemática de los modelos de relaciones que se han dado históricamente, indicando formas concretas de actuación que se han utilizado para solucionar los momentos de tensión siguiendo el esquema propuesto por Erik Wolf.

El Derecho comparado es objeto de estudio en el capítulo quinto. La sistemática que se sigue agrupa a los distintos países según exista una Iglesia de Estado con mayoría protestante —Inglaterra, Noruega, Suecia, Dinamarca, Islandia y Finlandia—; o que demográficamente haya equilibrio entre protestantes y católicos —Holanda y Alemania—; o que se parta de una situación de confesionalidad católica —Francia, Bélgica e Italia—; o que exista un sistema de separación como es el caso de Norteamérica.

En el capítulo sexto se abordan los antecedentes del Derecho eclesiástico español que comienzan a analizarse desde los regímenes absolutistas a los sistemas constitucionales de 1812, 1837, 1845, 1869, 1876, II República, Leyes Fundamentales de la etapa franquista y Constitución de 1978.

El paso del absolutismo al constitucionalismo supone un cambio cualitativo en la forma de gobernar —dice Goti— aun mayor que el paso de la Edad Media a los Estados absolutos. Con el constitucionalismo se realiza el cambio del mismo fundamento de la autoridad que ya no se pone en un orden natural que cuenta con la aprobación del pueblo porque se cumple con ese orden. Ahora se viene a hablar de un orden establecido en el asentimiento de la misma voluntad social que se irá manifestando por las sucesivas mayorías. El nuevo orden es puramente positivo basado en la aprobación del pueblo en cada momento. Por tanto, dice el autor y cito textualmente «ahora sólo resta encontrar el tipo de democracia que logre la mayor perfección para la manifestación de la voluntad del pueblo».

«El sistema de fuentes del Derecho eclesiástico español» es el título del capítulo séptimo. Dentro de la unidad estructural del ordenamiento jurídico, en el que está integrado el Derecho eclesiástico del Estado, coexisten una serie de fuentes regidas por los principios de unidad, jerarquía y diversidad de fuentes de creación del derecho. Estas son, según la doctrina común, la Constitución y las decisiones del Tribunal Constitucional, como norma básica y fundamental; la legislación unilateral del Estado —tanto a nivel central como autonómico o de Ayuntamientos y Corporaciones—; y la legislación pactada.

Esta diversidad de fuentes lleva al autor a estudiar su forma de inserción en el ordenamiento como paso previo a su tratamiento diferenciado. Y ello porque la variedad de leyes no han de constituir un «agregado», sino un conjunto estructurado en un orden previamente fijado que permite hablar de sistema. Nos encontramos con la exigencia —dice Goti— de una estructura predeterminada que articule una pluralidad de normas asignando a cada una el lugar que le corresponde en el esquema general.

El capítulo octavo se centra en el desarrollo de los derechos fundamentales de igualdad y libertad religiosa. En él, trata de ponerse de manifiesto el nuevo enfoque que van adquiriendo, con la Constitución de 1978, las relaciones del Estado con las confesiones religiosas en una sociedad secularizada. Como dice el autor, la vía elegida ha sido el establecimiento de unos principios desde los que se ha de partir para la resolución de todos los problemas que puedan surgir con motivo del ejercicio de la libertad ideológica y religiosa. La actitud que adopta el Estado ante el fenómeno religioso, evitando enfrentamientos con las confesiones religiosas y la naturaleza y amplitud de los propios derechos fundamentales que están en la base del sistema, son objetivos a desarrollar.

Una vez que se ha definido el sistema que rige las relaciones del Estado con

las confesiones religiosas y los principios en los que se asienta, se propone Goti con el capítulo noveno dejar constancia de las técnicas de relación que se dan entre ellos. La forma general —dice— es la cooperación, tal como prescribe la Constitución española. Por ello, se estudia primero su naturaleza y concepto para examinar después el tipo de estatuto que se establece en la normativa. Dentro de este marco está, por un lado, un derecho que señale las líneas fundamentales; y por otro, una legislación que desarrolle los derechos fundamentales y las libertades públicas. Por último, es preciso referirse, a juicio del autor, a los estatutos especiales que se elaboran mediante la regulación de un derecho acordado.

El capítulo décimo está dedicado al estudio del Derecho eclesiástico ante el Estado de las autonomías. En opinión del autor su tratamiento tiene una estricta exigencia metodológica, dado que las competencias de los órganos políticos no aparecen claramente definidas. Por esta razón el capítulo se estructura en torno a tres puntos. El primero trata de enunciar el carácter que se predica en la doctrina actual de las autonomías. El segundo, aplica los principios que deben regirlo. Y el tercero, la distribución de competencias entre los distintos entes en los que se organiza el Estado.

El capítulo once —«Protección jurídica de los derechos de igualdad y libertad»— cierra el primer volumen. El primer elemento básico del sistema de garantías lo constituye, para el autor, la propia declaración constitucional de los principios fundamentales, de los que es importante constatar su naturaleza y sus elementos objetivos y subjetivos. Esto sentado, se analizan las vías establecidas a nivel constitucional para garantizar la defensa de estos derechos, hasta llegar a la jurisdicción internacional.

A la parte especial está dedicado el volumen segundo que consta de siete capítulos —doce a dieciocho—, un índice de nombres propios y un índice sistemático.

Se inicia con el estudio del régimen jurídico de los entes eclesiásticos, punto clave entiendo yo para la comprensión de numerosos temas de Derecho eclesiástico. El capítulo doce se estructura en torno a tres puntos importantes. Uno, las nociones previas, en donde se trata de fijar el concepto de los grupos comunitarios en terminología religiosa para ver luego cuál puede ser su naturaleza jurídica en el ordenamiento del Estado. Dos, el régimen general, en donde se estudia el régimen de autonomía que se confiere a los entes religiosos y los modos y condiciones que se requieren para el reconocimiento de personalidad jurídica. Tres, el régimen especial, en donde se trata de forma específica cómo se reconoce personalidad jurídica a las confesiones con las que el Estado ha llegado a firmar acuerdos de cooperación.

Las entidades aquí descritas están comprendidas, dice Goti, en la regulación del artículo 22 de la Constitución del que se deduce la existencia de una variedad de registros por razón de la naturaleza y fines de las asociaciones y del control que el Estado ejerza sobre ellas.

En relación a los entes religiosos es preciso hacer alusión, a juicio del autor, al Registro de Entidades Religiosas y a la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. Su estructura, funcionamiento y competencias se explican detalladamente en el capítulo trece.

El capítulo catorce aborda la interesante problemática que plantean los derechos de libertad e igualdad en el sistema educativo. Comienza con una referencia a los antecedentes históricos con los que se trata de dejar constancia de los principios educativos más destacados que han supuesto la ruptura con sistemas anteriores y el inicio de nuevas reformas. Y dado que este proceso se ha dado también en los países europeos, se aborda a continuación el Derecho comparado con una referencia al modelo educativo de países como Francia, Alemania, Bélgica, Holanda o Italia; y fuera del contexto europeo, al sistema norteamericano.

En las páginas siguientes —104 a 178— se estudia en concreto con gran extensión, el marco legislativo en el que se desarrolla la enseñanza en nuestro país

hasta llegar al modelo educativo elegido, con referencia a las normas internas, internacionales y acordadas.

Otro tema capital en las relaciones Estado-confesiones religiosas es el de la financiación, objeto de estudio por el Prof. Goti en una monografía y diversos artículos y que constituye el capítulo quince de esta obra.

Entiende el autor que los objetivos propuestos exigen una metodología que pase por analizar, en primer lugar, el Derecho comparado, lo que permitirá ver dentro de qué ámbito cultural y jurídico nos movemos; cuáles han sido las líneas de evolución que se han seguido; y qué sistemas se combinan en un modelo pluralista y democrático de sociedad. Se distinguen los modelos con preponderante financiación por medios propios —Norteamérica, Francia y Alemania— y los modelos de financiación con ayuda estatal, caso de Bélgica e Italia.

Hecho esto, y tras unas breves consideraciones históricas, se estudian las formas de cooperación existentes en nuestro derecho con especial atención a los acuerdos suscritos hasta el presente, y en donde el Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 1979 con la Iglesia católica es tratado con toda la amplitud requerida.

El capítulo dieciséis está dedicado a la «Asistencia religiosa en centros públicos», tema que para el Prof. Goti viene a plantear, no casos excepciones sino la aplicación del principio que compete al Estado de promoción de las condiciones para el ejercicio de la libertad religiosa e ideológica. Se trata simplemente de supuestos con características singulares en razón de que las personas tienen algún impedimento para ejercitar su derecho, bien de carácter natural o bien de carácter legal. Partiendo de las nociones de fundamentación de la asistencia religiosa, se examinan las situaciones concretas que se presentan tanto en centros hospitalarios y asistenciales, como en centros penitenciarios y en las fuerzas armadas.

El tema de la objeción de conciencia, tan debatido por la doctrina, pero no por eso menos actual, ocupa el capítulo diecisiete de la parte especial. Partiendo de unas notas previas, los antecedentes históricos dan paso al análisis del concepto, caracteres y clases de objeción. Dice el autor que las formas como hoy en día se están manifestando los diversos movimientos de protesta son las de objeción de conciencia, desobediencia civil e insumisión. Se hace necesario entonces definir sus conceptos para centrarse más tarde en la objeción, ya que es la que más directamente incide en el Derecho eclesiástico.

Dentro de este concepto se hace, en primer lugar, un amplio análisis de la objeción de conciencia al servicio militar; para referirse más adelante a la objeción de conciencia fiscal; a los tratamientos médicos; y por último, al aborto.

Este volumen segundo se cierra con el capítulo dieciocho en el que se hacen algunas consideraciones en torno a la incidencia de la libertad religiosa en el derecho laboral. Entiende el autor que la actividad laboral, en cuanto eje de la economía del país y de los medios de subsistencia de las personas, tiene una tendencia expansiva con pretensión de acaparar todas las esferas de actividad del individuo, determinar el tipo de trabajo y los modos de descanso, y aún subordinar el modo de vida. Por tanto, directa o indirectamente penetra en las formas de pensar y trata de condicionar las convicciones de las conciencias afectando a las decisiones humanas y supeditando amplias esferas de libertad ideológica, religiosa y de intimidad personal.

Partiendo de estas premisas, se propone el Prof. Goti estructurar el capítulo refiriéndose, en primer lugar, al análisis de la incidencia que la libertad religiosa pueda tener en el campo laboral por las dificultades que las convicciones religiosas causan en ese campo y por la problemática que conlleva el sistema de descanso en relación con los sentimientos religiosos.

En segundo lugar, se estudia lo relacionado con el trabajo de los religiosos y la legislación laboral, analizando el trabajo que realizan en actividades propias de

sus instituciones y la regulación que se ha dictado para la seguridad social de los miembros de las confesiones religiosas.

Todo lo expuesto hasta aquí permite decir en mi opinión que nos encontramos ante un manual de Derecho eclesiástico del Estado muy elaborado y con un cúmulo de amplios conocimientos del autor en torno a las cuestiones tratadas. Se podrá criticar la sistemática empleada o la forma de exposición, pero lo que no admite duda es que la obra es el fruto de muchas horas de trabajo de una persona que ha estudiado con seriedad y profundidad cada uno de los capítulos que componen el libro.

MARÍA JOSÉ VILLA.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, DIONISIO: *Derecho eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*. Ed. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1.^a ed., Madrid, 1989, 920 págs.; 2.^a ed. revisada, Madrid, 1991, 1130 págs.

El libro comienza con una introducción, algo modificada en la segunda edición, y se estructura en una parte general y una parte especial. La parte general se divide, a su vez, en dos apartados titulado el primero «Estado, pluralismo y libertad religiosa»; el segundo en la primera edición llevaba por título «Elementos del Derecho canónico con relevancia civil»; en la segunda edición lleva por título «Relevancia civil de los Derechos confesionales». Esa «Relevancia civil de los Derechos confesionales», propia de la segunda edición, se divide a su vez en: «A) Planteamiento general» —muy breve— y «B) Elementos del Derecho canónico con relevancia civil».

Hay muchos apartados y subapartados; y éstos se subdividen en nuevos subapartados y éstos en otros y en otros más, hasta formar unidades mínimas. Esto termina abrumando un tanto al lector, pues se acaban agotando los caracteres utilizados para las subdivisiones; y así, los epígrafes *a)*, *b)* y *c)* se vuelven a subdividir en *a)*, *b)* y *c)*, por lo que resulta difícil situarse.

Por otra parte, el enunciado de los epígrafes es con mucha frecuencia excesivamente amplio y excesivamente vago, por lo cual no queda aclarado de qué es de lo que se va a tratar. Por ejemplo, en la primera edición se encuentra un capítulo titulado: «Presupuestos e instrumentación de la acción promocional del Estado» (pág. 673). ¿Qué se esconde tras ese enunciado? ¿De qué va a tratar? Pues trata de tres temas: el registro de entidades religiosas, los acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas y la comisión asesora de libertad religiosa, sin que quede precisado en qué consiste la instrumentación de la acción promocional del Estado y en qué consisten sus presupuestos de acción promocional.

En la segunda edición, el correspondiente capítulo se titula: «Organos de instrumentación de la acción promocional del Estado» (pág. 803). En él se trata de las competencias del Ministerio de Justicia en materia religiosa. El registro de entidades religiosas pasa a ubicarse en el apartado dedicado al principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas y desaparecen los acuerdos de cooperación.

En la introducción al citado capítulo sobre *presupuestos e instrumentación* se dice que «uno de los cauces previstos para esa cooperación son los acuerdos del Estado con las respectivas confesiones» (1.^a ed., pág. 673). No obstante lo cual, el capítulo se inserta en otro epígrafe más amplio titulado «Igualdad, libertad religiosa y laicidad» y no en el titulado «El principio de cooperación con las confesiones religiosas», de donde cabe deducir que los acuerdos de cooperación tienen